



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00876-00

De conformidad con el informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., este despacho **RESUELVE:**

Corregir el auto mandamiento de pago librado el día 26 de octubre de 2022 en cuanto al nombre de la entidad demandante y en cuanto a nombre de la apoderada judicial, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** y como quedó en dicho proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. y no como quedó en el auto mandamiento ejecutivo.

Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento primigenio a la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que, de este proveído, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 015

Hoy: 28 DE FEBRERO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00050- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el poder conferido por a la señora **MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO**, en tanto que, no se allegó con la demanda.
2. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01083-00

Subsanada oportunamente la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real -HIPOTECA- a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SONIA ISABEL JIMÉNEZ RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 656090545¹

1. Por **\$ 93.180.362,00 m/cte.** correspondientes al capital acelerado, descontando las cuotas del capital vencidas.

2. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera para cada periodo, sobre la suma enunciada anteriormente, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por **\$701.441,73 m/cte.** correspondientes a cada una de las cuotas relacionadas en el siguiente cuadro, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas que se discriminan así:

Fecha de Vencimiento	Cuotas Capital	Intereses	Saldo a Capital
28 de mayo de 2022	\$ 114.218,22	\$ 873.100,78	\$93.767.586
28 de junio de 2022	\$ 115.280,45	\$ 872.038,55	\$ 93.652.305
28 de julio de 2022	\$116.352,56	\$ 870.966,44	\$ 93.535.953
28 de agosto de 2022	\$ 117.434,64	\$ 869.884,36	\$ 93.418.518
28 de septiembre de 2022	\$ 118.526,78	\$ 868.792,22	\$ 93.299.991
28 de octubre de 2022	\$ 119.629,08	\$ 867.689,92	\$ 93.180.362
TOTALES	\$ 701.441,73	\$ 5.222.472,27	\$ 93.180.362

4. Por **\$5.222.472,27 m/cte.** correspondientes a los intereses corrientes desde el 28 de mayo al 28 de octubre de 2022 causados y no pagados.

Certificado de Deposito No. 0013096302

5. Por **\$13.115.349.00 m/cte. Por concepto de capital.**

6. Por el interés moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera para cada periodo, sobre la suma enunciada anteriormente, desde el 27 de octubre del 2022 y hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8º. de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número: **50C-2103041, ubicado en la carrera 90 a (kr 90 a) número ocho sesenta y siete (8- 67) de la ciudad de BOGOTA. Oficiése.**

¹ Que hace parte de la hipoteca otorgada por el deudor.



Se reconoce personería al abogado **Jorge Portillo Fonseca**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
EXPEDIENTE NO. 2019-958
DEMANDANTE: JORGE FLOREZ HERRERA
DEMANDADA: LUZ MARINA RAMÍREZ

Se encuentran las diligencias de este proceso Ejecutivo Singular (acumulado) instaurado a través de abogada constituida para el efecto, por **JORGE FLOREZ HERRERA**, contra **LUZ MARINA RAMÍREZ**, para resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Procurador Judicial de la Demandada **LUZ MARINA RAMÍREZ**, contra el auto proferido por este Despacho el 18 de octubre de 2022, y notificado por estado del 19 de octubre del mismo año, que en su parte resolutive decidió **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del ejecutante, contra la Demandada mencionada, por la suma de \$ 80.000.000.00 Moneda Corriente, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que esta obligación se hizo exigible (el 22 de julio de 2020), hasta cuando el pago se efectúe.

Sustenta el impugnante su recurso argumentando que el título valor base de la ejecución no contiene los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y en concreto, no tiene la firma de quien lo crea, puesto que en la letra de cambio que tuvo en cuenta el Despacho para librar la ejecución, no figura firma de persona alguna como creador del documento. Pide en consecuencia y ante esa omisión, revocar el mandamiento de pago y condenar en costas y perjuicios a la Parte Actora.

Del recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el apoderado de la Demandada, se le corrió traslado (según las voces del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación), a la Parte Actora, quien no hizo uso de tal traslado.

El Juzgado en su decisión sobre la impugnación que, a través del recurso de reposición interpuesto, formuló la Parte Pasiva en este litigio, revocará el auto atacado del 18 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago, a favor de **JORGE FLOREZ HERRERA** y en contra de **LUZ MARINA RAMÍREZ**, con fundamento en las siguientes breves **CONSIDERACIONES:**

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente, en su sustentación.

2. Para ahondar en la impugnación interpuesta, esta Sede Judicial resalta lo que dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo atinente al recurso de reposición que se interpone (como en el presente evento), contra el mandamiento ejecutivo, tratándose de los “requisitos formales” del título ejecutivo y que por



expresa disposición debe discutirse a través de este recurso horizontal, ante el mismo funcionario judicial que libró la orden de pago.

3. Así examinado el contenido del artículo 430 del estatuto procedimental, encuentra el Despacho que es perfectamente viable y procedente la impugnación interpuesta (a través del recurso de reposición) contra el auto ejecutivo librado por esta Oficina Judicial el 18 de octubre de 2022, ya que la argumentación de la queja se apoya en los requisitos formales del título y la falta, ausencia u omisión de uno de ellos.
4. Para considerar un título valor (y en este evento, la letra de cambio que se allegó al proceso), como documento que contiene mérito de ejecución, según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, el aludido documento debe cumplir con los requisitos de tipo general o comunes (para todos los títulos valores), exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los de carácter especial (para la letra de cambio) indicados en el artículo 671 del Código de Comercio. Estos requisitos son sin duda, “los requisitos formales del título ejecutivo”, que señala la norma del artículo 430 del Código General del Proceso, y que la discusión sobre ellos hace procedente solamente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
5. Ordena el artículo 621 del Código de Comercio, que los títulos valores (requisitos comunes) deberán llenar los siguientes requisitos: 1.) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2.) La firma de quien lo crea.
6. Respecto de este segundo requisito, la norma que se ha dejado descrita permite que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
7. Antes de analizar si el título valor (letra de cambio) aportada a este litigio como fundamento para el pedido de ejecución, cumple con esos requisitos comunes señalados en la ley, esta Sede Judicial resalta lo preceptuado en el artículo 620 del Estatuto Mercantil Colombiano que ordena: “.....Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo **producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma...” (La negrilla fuera del texto).
8. Realizando el Despacho un primer examen al título valor que se allegó con la demanda (letra de cambio), no encuentra en dicho documento, firma alguna del creador del título, ni tampoco signo o contraseña mecánicamente impuesto, que permita concluir que, con dicho documento (letra de cambio) se cumplen los requisitos generales (y comunes) de ese “título valor”, que exige el artículo 621 de la Codificación Comercial Colombiana. Por ende y siguiendo las voces del artículo 620 de la misma codificación, ese documento así presentado a este Despacho Judicial no produce los efectos que la misma legislación le otorga a los títulos valores.
9. Si ello es así, pues ese documento no cumple con los requisitos que el artículo 422 del Código General del Proceso exige para tenerlo como título ejecutivo en contra del deudor, haciendo inane la demanda ejecutiva que se perseguía con él.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER en su integridad el auto de fecha 18 de octubre de 2022, objeto del recurso de reposición impetrado por la “Parte Pasiva de este litigio, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REVOCAR en consecuencia el proveído atacado del 18 de octubre de 2022 y por ende **RECHAZAR** la demanda ejecutiva (acumulada) impetrada por **JORGE FLOREZ HERRERA** contra **LUZ MARINA RAMÍREZ**.



TERCERO: DEJAR SIN VALOR O EFECTO ALGUNO, el auto del 18 de octubre de 2022, que decretó las medidas cautelares de esta demanda acumulada. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido o dispuesto en este proveído, secretaría ingrese el proceso al despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

mgp

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 015
Hoy: 28 DE FEBRERO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 008 2022 01183 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: JOSÉ RUBIEL ROJAS RINCÓN
DEMANDADA: CAPELLANÍA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Se encuentra la presente demanda contentiva del proceso **DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)** instaurado por **JOSÉ RUBIEL ROJAS RINCÓN** contra **CAPELLANÍA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, para analizar el Juzgado su admisión, inadmisión o rechazo.

Una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, y especialmente las pretensiones expuestas en la demanda, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 20 del Código General del Proceso que los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** conocerán en primera instancia, de los asuntos contenciosos de **MAYOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV,

Son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que lo preceptuado en el numeral 1º. del artículo 26 del Código General de Proceso, que establece para definir la **cuantía** del proceso, en su numeral 1º: "...El valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, los intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....".

CUARTO: De conformidad con lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a analizar la cuantía de las pretensiones expuestas en la demanda y para ello las transcribe así: ".....Solicito al señor Juez, declare civilmente responsable a la entidad demandada **CAPELLANÍA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, por los perjuicios ocasionados al demandante **JOSÉ RUBIEL ROJAS RINCÓN** y los daños subjetivos a la salud de su esposa **ERIKA LEONOR GUIO SALAMANCA** y en consecuencia conceda las siguientes condenas: **PRIMERO:** Ante la responsabilidad al (sic) conjunto residencial **CAPELLANÍA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, **CONDENE** al pago de indemnización por daño en la modalidad de daño emergente al (sic) demandante **JOSÉ RUBIEL ROJAS RINCÓN**, en la suma de **\$ 44.906.517.00 millones (sic) de pesos**. **SEGUNDO:** Ante la responsabilidad del conjunto residencial **CAPELLANÍA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, que se **CONDENE** a la demandada al pago por daño en la salud a favor del Demandante (sic) **ERIKA LEONOR GUIO SALAMANCA**, en la suma de trescientos (400- sic) salarios mínimos legales mensuales vigente (sic) esto es **TRESCIENTOS**

CINCUENTA UN MIL (sic) MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 351.121.200)". (La negrilla y el subrayado fuera del texto).

QUINTO: Examinada la cuantía de las pretensiones expuestas en la demanda por la apoderada de la Parte Actora, el Despacho concluye que el proceso indicado en la referencia es de **MAYOR CUANTÍA**.

SEXTO: De conformidad con lo antes expuesto, a este asunto le corresponde conocer a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

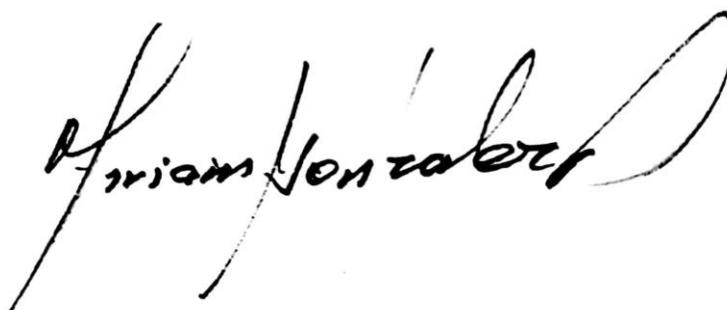
Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL**, por el factor objetivo (cuantía de las pretensiones económicas).

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial del Demandante, **Doctora ERIKA HUERTAS FARIAS**, al correo electrónico: erikhuertas1@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--

--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA LEONOR BARRERA RUIZ.
Radicación: 11001-40-03-008-2018-01005-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Luego de agotados los trámites correspondientes al proceso de restitución, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda en este asunto frente a la demanda instaurada por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Ana Leonor Barrera Ruíz**.

II. ANTECEDENTES

2. 1. Mediante apoderado judicial, el banco **DAVIVIENDA S.A.** solicitó que se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000456300088862 del 29 de diciembre de 2016 en contra de la señora **ANA LEONOR BARRERA RUIZ**, locataria del inmueble, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 29 de agosto de 2017; igualmente, que se condene a la restitución a la parte demandante del bien arrendado que se ubica en la **Carrera 1 C este No. 49 76 sur, Lote 5 mz 16 Barrio Diana Turbay de Bogotá D.C.**, el cual se identifica con el folio de matrícula No. **50S-40056879**; se ordene la entrega del bien y condenar en costas a la demandada.

2. 2. Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que la entidad demandante, como propietaria del bien, objeto de restitución, celebró contrato de leasing (arrendamiento financiero) en la fecha arriba indicada, por la suma de \$118'100.784,30 por el término de 149 meses contados desde el 29 de diciembre de 2016 y se obligaron por el canon mensual de arrendamiento, el valor de \$1'440.000,00 más otros cargos por seguros; la demandada-locataria, incumplió con el contrato desde el 29 de agosto de 2017 por lo que a la presentación de la demanda adeuda la suma de \$15'840.000,00 sin contar intereses de mora; así mismo, renunció al requerimiento en mora.

2.3. Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 384 del CGP, por auto del 14 de septiembre de 2018 el Juzgado admitió la demanda; se ordenó notificar y correr traslado por 20 días a la demandada; y se reconoció personería al apoderado de la demandante; al efectuar control del legalidad se encontró inconsistencias entre las direcciones del contrato de leasing, certificado catastral y demanda por lo que se ordenó la corrección; para ello el apoderado demandante reformó la demanda, la cual fue aceptada por auto del 19 de abril de 2021; surtido el traslado de que trata el artículo 93 numeral 4, ibíd., en el término allí dado la demandada guardó silencio.

2.4. Por auto de 18 de agosto de 2021, se ordenó suspender el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral del artículo 545 del C.G.P., toda vez que la demandada fue acepta en negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.5. En proveído del 18 de noviembre del 2022, **se ordenó continuar el trámite el presente asunto**, teniendo en cuenta el acta de apertura del proceso de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá y lo preceptuado en el artículo 565 del Código General del Proceso, el cual indica que: **“en los procesos de Restitución de tenencia contra el deudor**



continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico. Corresponde determinar al Juzgado si la demandada ha cesado en los pagos de los cánones de arrendamiento y por tanto es procedente ordenar la restitución del inmueble.

3.2. Supuestos normativos.

3.2.1. Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en esta sede judicial; las partes tienen capacidad procesal y para ser parte; la demanda es idónea y tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

3.2.2. Dispone el artículo 22 de la ley 820 que son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, entre otras, la siguiente: “1. **La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**”

3.2.3. Por su parte el numeral 3. del artículo 483 del CGP, dispone que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

3.3 Supuestos fácticos.

Descendiendo al caso en concreto y como se advierte del escrito presentados ante este Despacho Judicial, acompañado del correspondiente contrato **de leasing** suscrito por las partes, lo pretendido por el actor, Banco **Davivienda S.A.**, es que se declare la terminación del contrato de leasing (arrendamiento con opción de compra) por falta de pago de las cuotas (cánones) pactadas.

Examinada la demanda y el trámite adelantado, no obstante que la señora **Ana Leonor Barrera Ruíz** se notificó personalmente de la demanda, en el término de traslado no propuso excepciones o defensas de ninguna índole razón por la cual el Despacho dará cumplimiento con las consideraciones legales previamente reseñadas.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero-leasing, suscrito entre la demandante Banco **Davivienda S.A.**, como arrendador, y la señora **Ana Leonor Barrera Ruíz**, como arrendataria sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1 C este No. 49 76 sur, Lote 5 mz16 Barrio Diana Turbay de Bogotá D.C., alinderado como aparece en la Escritura Pública No. 7689 del 11 de diciembre de 2013 de la notaría 24 de Bogotá D.C. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40056879**.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble antes mencionado, para lo cual se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía local (zona respectiva), o a los juzgados que hubieren sido creados para adelantar las diligencias de entregas, a quien se librárá despacho con los insertos del caso.

TERCERO: Se CONDENA en costas a la parte demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. M/cte., para que por secretaría sean incluidas en la liquidación de costas.



NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: FLOVER ARIAS RIVERA

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00737-00

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias del proceso de servidumbre promovido por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **FLOVER ARIAS RIVERA**, para resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de noviembre de 2022 proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se admitió la demanda y que en su inciso segundo del numeral 5°, faculto al comisionado para que autorizara al demandante de ingresar al predio e iniciar sus obras.

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, soportado en el siguiente argumento:

- a) Que con antelación a la pandemia por la que atravesó el país, la autorización para la ejecución de obras se realizaba al momento de la inspección judicial, sin embargo, ante esta situación se dispuso que dicho permiso debía decretarse desde que se profiere el auto que admite la demanda, sin que se realice la inspección, conforme lo dispone *“el artículo 7° del Decreto 798 de 2022 (avalado por la Corte Constitucional en la C-330 de 2020) y finalmente, el literal ii. del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021”*.
- b) Finaliza el quejoso, aduciendo que conforme a la experiencia en la zona donde se encuentra el inmueble, existen muchas dificultades para que se fijen fecha, de suerte que, el legislador dispuso que se decrete la medida cautelar desde el inicio de la demanda.

No se corrió traslado del recurso como quiera que, no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Así las cosas, el despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso de reposición (proferida el 22 de noviembre de 2022), debe mantenerse firme e inquebrantable, ya que el argumento de la impugnación realizada por la Parte Actora no es de acogida por el Juzgado y no tiene entonces, la fortaleza para quebrar la providencia recurrida.

3. Cuando el Juzgado profirió el auto que ahora se discute en reposición, ordenó en su inciso segundo del numeral 5° que: *“Así mismo, se le da la facultad al comisionado, para que autorice a la entidad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., ingresar al predio objeto*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

de esta litis, a fin de que, procedan con la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre.”.

4. Ahora, claro es que esta sede judicial en ninguna parte de la decisión proferida, condiciona que hasta que se realizara la inspección judicial, se podía proceder con el ingreso al predio para iniciar las obras, sino que por el contrario facultó al comisionado, que para el caso en concreto es el Juez Municipal de Chimichagua (Cesar), que autorizara la entrada al inmueble para la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, dando aplicación a lo establecido en el numeral ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 el cual reza:

“ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.” (subrayado por el despacho).

5. En conclusión, y sin mayores elucubraciones el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, no se hace prospero, pues el recurrente hace una interpretación errada a lo aquí ordenado, aunado al hecho, que dentro del expediente tampoco se acreditó que el juzgado comisionado, haya negado la autorización de ingresar al predio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto calendaro 22 de noviembre de 2022, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5o. Y 6o. Del auto admisorio, de fecha 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00235-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, previo a tener por notificada a la parte demandada, la memorialista deberá acreditar que se remitieron los anexos debidamente cotejados con el auto de mandamiento de pago. [08]

Se reconoce personería a la abogada **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **ECOPETROL S.A.**

DEMANDADO: **PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S., identificado con NIT 804002464-1 y OMAR CAMARGO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.714.293.**

Radicación: **11001-40-03-008-2022-00614-00**

De conformidad con el anterior informe secretarial y la petición procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, no se puede tener en cuenta el **EMBARGO DE REMANENTES** correspondiente al proceso Ejecutivo Singular con Radicado: 68001-40-03-019-2006-00611-01 donde es demandante **Wilson Rodríguez Rueda**. C.C. No. 91.294.648 Cesionario **Wilson Velandia Martínez**. C.C No. 5.746.368 y demandado **Omar Camargo Pérez**. C.C. No. 5.714.293 que se adelante en ese Juzgado, dado que la demanda fue retirada por la entidad demandante y en la cual no se decretaron medidas cautelares.

Ofíciense oportunamente al Juzgado solicitante.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 015

Hoy: 28 DE FEBRERO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **ECOPETROL S.A.**

DEMANDADO: **PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S., identificado con NIT 804002464-1 y OMAR CAMARGO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.714.293.**

Radicación: **11001-40-03-008-2022-00614-00**

Por ser procedente la anterior solicitud, hágase entrega de los dineros depositados a la entidad demandante dado que la demanda fue retirada sin notificar a los demandados ni registrar medida cautelar alguna.

La solicitud de remanentes no se tuvo en cuenta por esta misma razón.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 015
Hoy: 28 DE FEBRERO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00401- 00

Siendo procedente lo solicitado en memorial que antecede, el juzgado con base en el art. 285 del CGP, dispone **ACLARAR** el inciso segundo proveído de 27 de enero de 2022, en el sentido de precisar que el señor JAVIER ELIAS MONTENEGRO ROMERO se hizo parte en el presente proceso en tiempo, como se avizora en el archivo 17, por lo anterior RESUELVE:

PRIMERO: Obre en autos el registro civil de matrimonio de los señores JAVIER ELIAS MONTENEGRO ROMERO y ELSA ANDREA VILLADA PORRAS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el señor JAVIER ELIAS MONTENEGRO ROMERO en su calidad de CÓNYUGE SUPÉRSTITE, se hace parte de la sucesión, quien por intermedio de apoderado judicial aceptó la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO, como apoderado de la cónyuge sobreviviente, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00059-00

Conforme a la anterior solicitud visible a #025 y el informe secretarial, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta la cesión de crédito efectuada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en virtud de la venta de cartera que hiciera el primero en favor del segundo.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en los términos a que se contrae el escrito visible a #021-002 (art. 68 C.G. P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por anotación en estado.

Previo a reconocer personería al apoderado alléguese poder debidamente conferido en términos del artículo 75 ibíd.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00521-00

En consideración con lo solicitado (#029 y #030-04) en los memoriales que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo con radicado **2011-00553-00**, instaurado por **Banco Colpatría** hoy **RF Encore SAS¹** y el cesionario señor **Luis Rodolfo Rincón Correa²** en contra de **LUISA ELVIA MARTINEZ DE PEREZ y VIVIANA PEREZ MARTINEZ** por **pago total** de las obligaciones **547120009714383** y **207430009832**, proceso que fuera remitido a este Despacho para el trámite de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, adelantada por la señora **Luisa Elvia Martínez de Pérez** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: En firme este auto, vuelva al despacho para resolver sobre la terminación de la liquidación.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

¹ Por cesión del crédito a fols. 328 a 345

² También por cesión que hiciera Colpatría a



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00468

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (CANCELACIÓN DE HIPOTECA)

DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS

DEMANDADOS: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Se encuentran entonces en este momento las diligencias, para proferir el fallo que resuelva las solicitudes de la Demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, quien a través de su Procurador Judicial, eleva demanda contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y contra **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**, para pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal (de Cancelación de Hipoteca), declarara el Despacho, la prescripción extintiva de la obligación en la proporción que le hubiere podido corresponder a la demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, como titular del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-508299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (bodega No. 6 situada en la calle 41 No. 6-16 de Cali en la copropiedad “ Bodegas La Esmeralda Propiedad Horizontal”), según consta en la escritura pública No. 3272 del 12 de septiembre de 1996 de la Notaría 14 de Cali y en los estatutos del Reglamento de Propiedad Horizontal de la citada copropiedad, protocolizados por medio de la escritura pública No. 2609 del 17 de agosto de 1994, de la Notaría 14 de Cali.

Como consecuencia de esa primera declaración que le solicita al Juzgado, requiere la entidad demandante (**GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**) que el Despacho ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-508299, la cancelación judicial de la hipoteca constituida por medio de la escritura pública No. 942 del 09 de febrero de 1994 de la Notaría 10ª del Círculo Notarial de Cali.

Solicita, por último, la condena en costas y expensas del proceso.

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) Que la sociedad Demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, es la actual propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-508299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que corresponde a la bodega No. 6 de la copropiedad “Bodegas La Esmeralda Propiedad Horizontal” situada en la calle 41 No. 6-16 de Cali, adquirida por medio de escritura pública No. 3272 del 12 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 14 de Cali (por dación en pago llevada a cabo con la Clínica Especializada del Valle S.A.).
- 2.) El inmueble antes descrito surgió a la vida jurídica, al constituirse la propiedad horizontal (“Bodegas La Esmeralda Propiedad Horizontal”) por medio de escritura

pública 2609 del 17 de agosto de 1994, otorgada en la Notaría 14 de Cali, cuya matrícula del lote de terreno origen de la copropiedad es el 370-290417.

- 3.) Se cita en este hecho, lo dispuesto en el artículo Decimotercero del Reglamento de Propiedad Horizontal de "Bodegas La Esmeralda Propiedad Horizontal", contenido en la escritura pública No. 2609 del 17 de agosto de 1994, de la Notaría 14 de Cali.
- 4.) La sociedad **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, es la actual propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-508299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que corresponde a la bodega No. 6 de la copropiedad "Bodegas La Esmeralda Propiedad Horizontal" situada en la calle 41 No. 6-16 de Cali, adquirida por medio de escritura pública No. 3272 del 12 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 14 de Cali (por dación en pago llevada a cabo con la Clínica Especializada del Valle S.A.).
- 5.) El propietario inicial del lote de terreno donde se desarrolló el proyecto inmobiliario "Bodegas La Esmeralda Propiedad Horizontal", fue la sociedad **INVERSIONES JAER LTDA.**
- 6.) Esta sociedad (**INVERSIONES JAER LTDA.**), para desarrollar el proyecto en cuestión, solicitó créditos para la construcción, al **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** y constituyó hipoteca sobre el lote de terreno a favor de la citada entidad bancaria, por medio de la escritura pública 942 del 09 de febrero de 1994, de la Notaría 10ª de Cali.
- 7.) La hipoteca en mención se inscribió en todos los folios de matrícula inmobiliaria que se derivaron al constituirse la propiedad horizontal sobre el globo de terreno de propiedad de **INVERSIONES JAER LTDA.**, entre ellos el inmueble de propiedad hoy en día de **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS.**
- 8.) En la escritura pública No. 3272 del 12 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 14 de Cali, donde se protocolizó la dación en pago de la Clínica Especializada del Valle S.A. a la sociedad Demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, se pactó que esta última sociedad asumiría el pago de la obligación hipotecaria con el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, por la cantidad de \$ 51.847.000.00 Moneda Corriente, que afectaba el inmueble que adquiriría la entidad aquí demandante.
- 9.) Desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 25 años, superándose ampliamente el término fijado por las normas legales para que proceda la prescripción de la obligación y de la hipoteca. Igualmente, han transcurrido más de 24 años desde que la sociedad **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, asumió la obligación, según consta en la escritura pública No. 3272 del 12 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 14 de Cali y no ha sido exigida por el acreedor hipotecario o sus cesionarios.
- 10.) Mediante la Resolución No. 020 del 29 de agosto de 2008 se declaró la terminación de la existencia legal del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.**
- 11.) Durante el transcurso de la liquidación del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, su liquidador efectuó la enajenación de activos, mediante diferentes mecanismos de venta.
- 12.) El Liquidador del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, celebró contrato de compraventa de cartera con la compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, el 09 de enero de 2007.

- 13.) Con fundamento en el hecho anterior, la sociedad demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, le solicitó a la compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, el levantamiento de la hipoteca, pero esta última respondió el 29 de mayo de 2020, que **INVERSIONES JAER LIMITADA** registraba obligaciones a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** en virtud de la venta de cartera que le hizo el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**. Pero las obligaciones a cargo de **INVERSIONES JAER LIMITADA** hicieron parte de la venta de cartera que en el año de 2007 realizó **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. CGA**, entregándole a esta última, toda la documentación legal y tecnológica que soportara la venta aludida.

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida por auto del 02 de julio de 2021, ordenando la notificación a las dos entidades que obraban como demandadas, ordenando correr el traslado de ley y reconociendo personería al apoderado de la sociedad demandante.

El 19 de julio de 2021, el Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, al contestar la demanda informa al Despacho que la citada entidad había adquirido en el año de 2007 (el 06 de julio) un portafolio de cartera de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. El Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, allegó con posterioridad, el contrato de compraventa de cartera celebrado entre la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y la mencionada firma en liquidación, el 06 de julio de 2007.

Indicó además que dentro de ese portafolio se encontraban los créditos 400011110105448, 400011110114303, 400011110114299, 400011110114381, 400011110114358, 400011110114347, 400011110114325, 400011110114314, 400011110114392 y 40001110114406 del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** y a cargo de **INVERSIONES JAER LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, garantizados con la hipoteca sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-508299. afirmó que tales créditos se encontraban vigentes y pendientes de cancelar.

Agregó en su respuesta el Liquidador, que se suscribió un contrato con **COVINOC S.A.**, para la administración y recuperación de esa cartera el 20 de diciembre de 2009.

Informó además el Liquidador que vendió un paquete de obligaciones dentro de las cuales se encontraban los créditos 400011110105448, 400011110114303, 400011110114299, 400011110114381, 400011110114358, 400011110114347, 400011110114325, 400011110114314, 400011110114392 y 40001110114406 a cargo de **INVERSIONES JAER LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, a la empresa denominada **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**; el Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, allegó con posterioridad, el contrato de compraventa de cartera celebrado entre la compañía que representaba y la **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**, el 20 de diciembre de 2010.

Por tal razón el Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, solicitó al contestar la demanda y rendir el informe al que se ha hecho alusión, su desvinculación del proceso, toda vez que quien "...ostenta la calidad de nuevo acreedor es la empresa **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**.....".

El Despacho en providencia del 23 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta las manifestaciones de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, ordenó la citación al litigio y como litisconsorte de la parte Demandada, a la sociedad **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**; Se ordenó suspender el proceso hasta que estuviera a derecho esta última entidad citada.

El 07 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación a la sociedad **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.** y de acuerdo con el informe secretarial ni esta sociedad

ni **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** durante el término concedido para contestar la demanda, hicieron uso de tal derecho y guardaron total y absoluto silencio.

Vinieron luego los señalamientos de fecha para adelantar las diligencias propias del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo el Despacho que a raíz de que ninguno de los demandados contestó la demanda ni formularon excepciones, no se hacía necesario evacuar las primeras etapas de la audiencia inicial a la que hace referencia el artículo anteriormente citado.

Posteriormente, por auto del 28 de abril de 2022 esta Sede Judicial decretó las pruebas del proceso, teniendo como tales las documentales aportadas con la Demanda por la Parte Actora. También se tendrán como pruebas las allegadas por el Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** y que habían sido requeridas a través de una exhibición de documentos que a la postre no se hizo necesaria por la aportación al expediente de los documentos solicitados en exhibición (entre los que se cuentan los contratos de compraventa de cartera celebrados entre la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** y entre esta compañía y la **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**).

Vale la pena resaltar por el Despacho que, en la providencia del 28 de abril de 2022, el Juzgado ordenó la práctica de unas pruebas oficiosas, como lo fueron la aportación legible de las escrituras públicas 3271 del 12 de septiembre de 1996 de la Notaría 14 de Cali y 942 del 09 de febrero de 1994 de la Notaría 10ª de Cali. Tales documentos se allegaron oportunamente al expediente.

Pero el Despacho, en aras de llegar a la verdad procesal del asunto, requirió en forma oficiosa a la sociedad **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**, para que remitiera al proceso, copia de los títulos contentivos de los créditos a ella vendidos y correspondientes a los números 400011110105448, 400011110114303, 400011110114299, 400011110114381, 400011110114358, 400011110114347, 400011110114325, 400011110114314, 400011110114392 y 400011110114406.

A la fecha y luego de varios requerimientos a la Representante Legal de la **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**, no fue posible obtener copia de los títulos (posiblemente pagarés) que soportaban los créditos antes descritos, pues en comunicación dirigida a este Despacho, de fecha 04 de noviembre del 2022 (archivo #38) indicó que las obligaciones a cargo de la sociedad **INVERSIONES JAER LTDA.**, a diciembre de 2010, fecha de celebración del contrato con la anterior cesionaria, presentaban estado activo, vigente y en mora.

Igualmente manifestó que, con ocasión a la copia del título valor correspondientes a dichas obligaciones a cargo de la sociedad **Inversiones Jaer Ltda.**, consultando con el vendedor, este manifiesto a la compañía, que la totalidad de las obligaciones transferidas, incluidos los créditos a su cargo, se encontraban vigentes y tenían origen en operaciones de crédito efectivamente realizadas con las entidades originadoras entre ellas la Caja Agraria.

Que la compañía que representa se encuentra en la imposibilidad de expedir fotocopia de los documentos requeridos, manifestando sin embargo que los créditos a que hace referencia se encuentran activos en el sistema de información comercial y contable, encontrándose bajo la misma calificación de las anteriores cesionarias.

Realizados los alegatos de conclusión, el único que hizo uso de ellos, fue el apoderado judicial de la Parte Actora defendiendo las pretensiones que expuso en la demanda y solicitándole al Juez que accediera a ellas.

CONSIDERACIONES:**I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

- 1.) Procede ahora el Despacho, a analizar brevemente los presupuestos procesales de esta demanda encaminada a declarar la prescripción de la o las obligaciones que fueron garantizadas con hipoteca y de consiguiente enrutada a cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre ella o ellas, toda vez que estas primeras se encontrarían extinguidas por la prescripción y comportarían así la cancelación del gravamen constituido para garantizar su cumplimiento.
- 2.) Tal análisis se hace necesario en el presente evento, para configurar plenamente y en debida forma la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva como adelante se explicará y dictar la sentencia de fondo respectiva, aunque siendo adversa a las pretensiones del actor puesto que no logró demostrar el que hubiera operado la prescripción de las obligaciones que fueron garantizadas con el gravamen constituido sobre el predio de propiedad del Actor y de consiguiente, negar la cancelación del contrato subyacente como lo es el de hipoteca..
- 3.) La demanda en forma y la capacidad de las partes para acudir al proceso no es materia de discusión para proferir la sentencia de fondo, toda vez que el libelo introductor contenía claramente los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y por tal razón fue la demanda admitida por este Despacho. La capacidad de las partes (todas ellas personas jurídicas), tampoco se cuestiona en la medida que se acreditó su existencia legal (con los respectivos certificados expedidos por las autoridades competentes para ello) así como la representación legal de tales sociedades igualmente demostrados por la certificación de la correspondiente autoridad.
- 4.) El derecho de postulación, al menos de la Parte Actora, también se acreditó con la actuación del profesional del derecho encargado de representarla. Por los lados de la Parte Demandada no hubo necesidad de tal acreditación en la medida que ninguno de quienes fungieron como Demandados en el proceso acudió al estrado judicial a defenderse de las imputaciones de la Sociedad Demandante, por lo que no hubo actuación alguna de profesional del derecho que los asistiera.
- 5.) No observa el Juzgado actuación irregular o alejada de los cánones propios de esta clase de litigios, que pudiera llegar a invalidar lo que hasta el momento se ha tramitado en debida forma.
- 6.) Entonces, se adentra esta Sede judicial a examinar la legitimación en la causa (tanto por activa como por pasiva), como requisito para dictar fallo de fondo, por cuanto ha concluido para este litigio, que tal requisito se cumple a cabalidad.
- 7.) En lo que hace a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, el Juzgado considera, siguiendo claras posiciones jurisprudenciales, que no es necesario que se alegue como excepción de fondo, (“.....La jurisprudencia de esta Corporación ha construido una postura consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa, de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente la súplica elevada por el Actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.....”.- Sección Tercera del Consejo de Estado.- Sentencia del 22 de Noviembre de 2001.- Expediente 13356).-
- 8.) Es por lo que ahora se dictará fallo de fondo, aunque tiene de presente que las sociedades demandadas, como anteriormente se expuso, no contestaron la

demanda, y por ende no formularon como excepción de fondo o mérito, la ausencia de legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva.

- 9.) Valga aquí aclarar, que no es pacífica la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen acerca de las consecuencias de la falta de legitimación en la causa, en determinado litigio. Tal es así, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostiene que la legitimación en la causa que “..... Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista, **Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal.....**” (sentencia 16.271). La negrilla fuera del texto.
- 10.) En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil (Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez), en fallo del 03 de agosto de 2016 (expediente SC-16669-2016), cuando señala: “...La “legitimación en la causa” como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia del litigio. **La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado....”**. La negrilla fuera del texto.
- 11.) Para el Despacho, es procedente fallar el litigio, siguiendo las posiciones tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, y en especial, la que se desprende de la sentencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, (Sección Tercera), del 20 de septiembre de 2001, radicación 10973, que establece: “.....A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, se ha sostenido que si la falta recae en el Demandante, **el Demandado tiene derecho a ser absuelto** pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo.....”. La negrilla fuera del texto.
- 12.) Cabe aquí hacer una distinción de las dos clases de legitimación, que reconoce la Jurisprudencia (y recientemente un fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Ponente Dr. Ramiro Pasos, del 30 de marzo de 2018). Hay una legitimación de hecho y otra, (la material). La primera, como bien lo enseña tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado, hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso, en calidad de Demandante o Demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la respectiva pretensión procesal, mientras que la segunda (la material) da cuenta es, de la participación o vínculo que tienen las personas, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Así se expresa el Consejo de Estado, en la Sección Tercera, en auto 2012-00054 del 31 de agosto de 2015, siendo Ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth “.....Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, a quien asumirá la posición de Demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. **De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de**

legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar, puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.....”. La negrilla fuera del texto.

- 13.) Terminando esta breve reseña de conceptos sobre la legitimación en la causa, dice al respecto el tratadista Eduardo Couture: “...La Legitimatío ad Causam, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable. No es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable. Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio. Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales. El Actor puede ser parte en el sentido formal, esto es, efectivamente actor o demandado en el proceso concreto que ha promovido, y no serlo en el sentido sustancial, esto es, no ser titular del derecho que invoca. En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa. Lo que está en juego, es la falta de razón para demandar. La demanda es válida procesalmente hablando. El concepto de Legitimatío Ad Causam, no es sino la titularidad del derecho...” (“Principios Procesales”. 2001.-Páginas 174 y 175).
- 14.) Inicia entonces el Despacho, el examen de la legitimación tanto por activa como por pasiva en este proceso, para hacer viable el pronunciamiento de fondo que, aunque por otras razones, será adverso a las pretensiones de la Parte Demandante, pero en cuanto a la legitimación por activa está acreditada ya que la demanda está instaurada por aquella persona que de acuerdo con la ley sustancial tiene el derecho de reclamar las pretensiones del libelo introductor y frente a las personas que deben responder por ese derecho reclamado, siendo en este evento, formulada una demanda frente a unas personas que debían responder frente a las pretensiones del demandante, incluyendo eso sí, a la sociedad citada como litisconsorte por parte demandada, como lo fue la sociedad **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**; En eso consiste la legitimación en la causa por pasiva, que aunque permite el fallo de fondo del Juzgado, este será adverso a las pretensiones del Actor, pero por razones diversas a una posible falta de legitimación por pasiva.
- 15.) Para mayor claridad en el análisis, el Juzgado resume el objeto del litigio aquí expuesto, para encontrar en tal objeto, la precisión de la legitimación en la causa del demandante (por activa) y la legitimación en la causa de los demandados (por pasiva).
- 16.) El litigio planteado a decisión del Despacho hace relación con la principal petición consistente en declarar la prescripción de una obligación (u obligaciones) dinerarias y como consecuencia de tal prescripción de la obligación (u obligaciones) dinerarias, declarar la cancelación de la hipoteca que se constituyó para garantizar el cumplimiento del o los créditos otorgados. Así examinado el caso, no será otra la relación sustancial (y aún la procesal) que surge de la pretensión, que la que nace entre deudor del o de las obligaciones (siendo en tal evento el demandante), frente al acreedor (y en este caso hipotecario) de tales obligaciones adquiridas por aquel (que será demandado, ya que se busca la declaración de prescripción de la obligación de la cual él es acreedor y beneficiario).
- 17.) Nótese que el Despacho no ha entrado a analizar la existencia de la o las obligaciones cuya prescripción se pretende, puesto que como adelante se examinará, el Demandante nunca pudo demostrar en el discurrir del proceso, la existencia de las mismas, el monto de ellas ni la fecha de exigibilidad de tales obligaciones, por lo que esa falencia hará fracasar cualquier pretensión de

declaratoria de prescripción de las obligaciones, por parte del Demandante (y deudor).

- 18.) Ahonda el Despacho en el análisis de la legitimación en la causa por activa, teniendo de presente que el deudor primigenio de las obligaciones cuya prescripción se pretende, es la sociedad **INVERSIONES JAER LIMITADA** y sería tal entidad la legitimada para demandar la prescripción de las obligaciones a su cargo, cuando quien instaura la demanda es la sociedad **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, como actual propietario del bien inmueble hipotecado para garantizar las obligaciones adquiridas por **INVERSIONES JAER LIMITADA** frente al acreedor de las mismas como lo era el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**.
- 19.) Valga resaltar que el deudor de una obligación es quien se encuentra plenamente legitimado para buscar la declaratoria de prescripción de la obligación, ya sea a través de una acción de tal naturaleza o bien como excepción o defensa frente a la pretensión ejecutiva del acreedor. En eso no hay duda. Pero el propietario del bien hipotecado (que no necesariamente es el deudor de la obligación), también le asiste razón y derecho para atacar la obligación (garantizada con hipoteca sobre el bien que es de su propiedad) y así lo consagra la sentencia de la Corte Constitucional C-192 de 1996, cuando enseña que: “.... El tercer poseedor demandado para el pago podrá proponer excepciones, como lo prevé expresamente el numeral 2° del artículo 555. Podrá proponer todas las excepciones reales, es decir las inherentes a la obligación principal, pero no las personales, que son las establecidas por la ley en beneficio exclusivo del deudor de tal obligación principal. Ejemplo de las excepciones reales son las de pago, **prescripción**, transacción, compensación, novación, nulidad absoluta, cosa juzgada, etc.....” La negrilla fuera del texto.
- 20.) El Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil y con ponencia de la magistrada Clara Inés Márquez Bulla, en sentencia del 20 de enero de 2015 (expediente 2010—0037-02) expresó sobre el tema: “.....Puestas de este modo las cosas, huelga colegir sin lugar a dudas que el dueño del bien hipotecado, aunque no estuviere vinculado directamente con la obligación principal, es decir, con el mutuo, como interesado se encuentra legitimado para proponer **la excepción de prescripción** dada la naturaleza de la acción real, lo cual encuentra pleno asidero, además, si se tiene en cuenta que se halla instrumentada en un pagaré respaldado con una garantía hipotecaria, que en este caso no constituye por sí solo un instrumento susceptible de ejecutabilidad.....”.
- 21.) Solo resta aclarar que si el propietario del bien hipotecado puede acudir al proceso ejecutivo que le han promovido (en vista de ser el propietario del bien gravado con la hipoteca) y proponer como medio de defensa, la excepción real (inherente a la obligación principal), de **prescripción de la obligación**, pues con mayor razón y derecho puede instaurar la demanda que pretenda declarar la prescripción de la obligación que se encuentra garantizada con el inmueble de su propiedad. Así concluido el análisis, el Despacho encuentra plenamente demostrada la legitimación en la causa por activa (material), la posición de la sociedad demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, ya que se ha aportado al expediente tanto la escritura pública No. 3272 del 12 de septiembre de 1996 de la Notaría 14 de Cali, que acredita la adquisición del bien hipotecado por parte de la entidad demandante (bodega No. 16 situada en la calle 41 No. 6-16 de Cali), y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-508299, correspondiente al citado inmueble, donde figura como inmueble gravado con hipoteca a favor del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, la escritura pública No. 942 del 09 de febrero de 1994 de la Notaría 10ª de Cali, siendo deudor hipotecario y dueño en ese momento del inmueble gravado, la sociedad **INVERSIONES JAER LTDA**.

- 22.) Otra situación similar en cuanto a la legitimación en la causa pero por pasiva observa el Despacho, frente a los demandados, incluyendo en ellos, a la sociedad **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.** quien se vinculó al proceso y como demandada, por citación como litisconsorte (de la parte Demandada) que le hizo el Juzgado, ante el conocimiento que obtuvo de haberle sido vendida la cartera a dicha entidad por parte del inicial codemandado **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**. La legitimación en la causa por pasiva y teniendo de presente lo expuesto en renglones anteriores cuando se expresó que, en esta clase de procedimientos de declaratoria de prescripción de una obligación, debe ser el acreedor de la obligación, pues frente a él, es que se debe formular tal pretensión prescriptiva y de extinción de la obligación o crédito.
- 23.) Tiene claro el Despacho que el acreedor inicial de la obligación sobre la cual se constituyó hipoteca fue el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** (de ello da cuenta la escritura pública 942 del 09 de febrero de 1994, de la Notaría 10ª de Cali), haciendo la salvedad que se constituyó un gravamen que se califica como "abierto" y de cuantía indeterminada, en razón a que tal instrumento público, garantizaba todas las obligaciones que hubiere adquirido o adquiriera el deudor hipotecario (**INVERSIONES JAER LTDA.**), ya constaran en pagarés, cédulas hipotecarias, upacs, letras, cheques, etc., o cualquier instrumento de deber a favor del acreedor hipotecario (**BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**) y en contra del citado deudor. Así examinado y haciendo simple las cosas, el demandado ha debido ser en primera instancia el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**. Otra cosa es la aportación de los títulos contentivos de los créditos cuya prescripción se pretendía, necesarios para contabilizar los términos con los cuales se empieza a configurar el fenómeno prescriptivo, para hacer procedente la declaración de prescripción frente al acreedor hipotecario.
- 24.) Sea del caso anotar ahora, que nunca en el discurrir de este litigio se acompañaron los títulos contentivos de las obligaciones, cuya pretensión de prescripción se buscaba.
- 25.) Pero la demanda no se instauró contra el inicial acreedor, sino y por terminación de la vida legal del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** y por venta de la cartera que efectuó antes de extinguirse su personalidad jurídica, a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**; el contrato de venta de cartera a la demandada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, aunque no se acompañó inicialmente con la demanda, se conoció la existencia de tal contrato, por las afirmaciones en los hechos de la demanda expuestos por el apoderado judicial de la entidad demandante (**GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**), y por una comunicación que obra en el expediente suscrita el 23 de diciembre de 2019, por parte de la Jefe del Departamento Jurídico del Fogafín (Fondo de Garantías de Instituciones Financieras), en donde expresa con absoluta claridad la celebración del contrato de compraventa de cartera celebrado el 9 de enero de 2007, entre el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** situación que de por sí bastaría para legitimar a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, como demandada.
- 26.) Pero la demanda se instauró de igual forma contra la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, exponiendo en la demanda como fundamento de la vinculación de esta otra demandada, el hecho de la venta de cartera que, a dicha compañía en liquidación, le efectuó en el año de 2007 (el 06 de julio), la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. Inicialmente con la demanda tampoco se allegó copia del contrato de compraventa de cartera entre la cedente antes mencionada y la cesionaria y mucho menos los títulos contentivos de los créditos que se cedían a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**. Luego con el transcurrir del litigio, el Liquidador de esta empresa allegó al expediente, copia del

contrato de venta de cartera celebrado el 06 de julio de 2007, entre la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** y la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**. Otra razón para legitimar por pasiva (y desde el punto de vista material) a esta última sociedad demandada.

- 27.) Estando a derecho las dos entidades demandadas (**CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** y **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**), puesto que fue admitida la demanda contra ellas y notificadas de tal demanda, la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, guardó absoluto silencio y no se pronunció sobre la demanda ni formuló defensa o excepción alguna, pero la otra demandada (**COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**), sin contestar en debida forma la demanda ni proponer ninguna clase de excepción o defensa, presenta un informe donde expresa que vendió la cartera que había recibido como cesionaria de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** a la empresa denominada **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**, entidad que no había sido demandada por la parte Actora, ya que la demanda solamente había sido instaurada contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y contra la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**.
- 28.) El Despacho con el objeto de conformar el contradictorio y configurar tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva, ordena citar y vincular al proceso, como litisconsorte de la parte Demandada a la sociedad **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**, quien una vez notificada guarda silencio y no formula excepciones, pero el Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**, allega al expediente copia del contrato de venta de cartera celebrado el 20 de diciembre de 2010, entre esa entidad en liquidación y la nueva cesionaria **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA S.A.**, configurándose así plenamente la legitimación en la causa por pasiva.
- 29.) Resuelto ese tema y estando para el Despacho plenamente demostrada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, haciendo viable el pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del Actor, procede a analizar las pruebas que se han aportado de los títulos y de las obligaciones cuya declaración de prescripción solicita el Actor y consiguientemente la cancelación que también requiere de la hipoteca que pesa sobre el bien de propiedad de la sociedad Demandante.
- 30.) No debe perderse de vista que la hipoteca es un contrato real accesorio, cuya finalidad es respaldar el cumplimiento de una acreencia principal, razón por la que no debe existir sin una obligación a la cual acceda, de manera que si la carga de prestación se extingue, el gravamen desaparece, conforme se estipula en el artículo 2457 del Código Civil, ya que la hipoteca es un derecho de prenda que supone siempre una obligación principal a que accede (artículo 2410 del Código Civil Colombiano), siendo un contrato accesorio (el de hipoteca) que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (artículo 1499 del Código Civil).
- 31.) Acerca de esta relación de dependencia que tiene la obligación principal con la accesorio, el artículo 2537 del Código Civil es claro al indicar que: “...la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio prescriben junto con la obligación a que acceden....”.
- 32.) Las anteriores normas son eficientes y suficientes para examinar el fenómeno prescriptivo sobre la obligación u obligaciones principales adquiridas por el deudor (**INVERSIONES JAER LTDA.**), teniendo en cuenta los términos prescriptivos que sobre los títulos valores y en especial, los pagarés, traen las normas del Código de Comercio y en concreto, lo dispuesto en el artículo 789 del

estatuto mercantil colombiano. Tal examen debe llevarse a cabo, para en el evento de concluir el Despacho que el título contentivo del crédito garantizado con hipoteca se encuentra prescrito, pues llevará a la conclusión inexorable que la hipoteca constituida para garantizar el pago de esta obligación principal que se halla extinguida por prescripción, también se cancela (como accesoria que es), también se extingue o cancela.

- 33.) Pero el Juzgado no encontró en el expediente contentivo de este proceso, ningún título, escrito o documento que contuviera la o las obligaciones adquiridas por el deudor **INVERSIONES JAER LTDA.**, y por ende, el monto de las mismas o su fecha de exigibilidad para de dicho momento contabilizar el término que tiene el acreedor para ejercitar la acción de cobro, que de no hacerlo caería en el fenómeno prescriptivo que alega la Parte Demandante. Y no se diga que esta Sede Judicial, no buscó tales títulos valores o documentos representativos de los créditos inicialmente otorgados por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** a la sociedad **INVERSIONES JAER LTDA.** Requirió el Despacho a todos los cesionarios de cartera que supuestamente incluía los créditos en cuestión, no siendo posible aportarse al proceso y a este expediente, documento alguno representativo de las obligaciones adquiridas por **INVERSIONES JAER LTDA.**, lo que hace imposible llevar a cabo una contabilización desde la fecha de exigibilidad de la deuda, para operar la prescripción de dichas obligaciones principales.
- 34.) No es dable presumir la prescripción de la o las obligaciones, como lo expone la sociedad Demandante en su demanda, por haberse constituido un gravamen hipotecario que las garantizara en su pago, hace más de 25 años. Tal contabilización choca con claras disposiciones legales de contabilización de la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones. Si no se probó la existencia de los documentos, escritos o títulos valores que incorporaran en ellos, las obligaciones adquiridas por el deudor, el monto de las mismas y su fecha de exigibilidad menos habrá de comprobarse la configuración de la prescripción como medio de extinguir la obligación y menos aún la prueba de la cancelación (por extinción de la obligación principal) de la hipoteca constituida para garantizar el pago de aquella.
- 35.) No constituye prueba alguna de la existencia de la obligación a cargo de **INVERSIONES JAER LTDA.**, la forma de pago del precio de adquisición del bien hipotecado por parte de la entidad demandante (**GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**), en la escritura pública de adquisición, que corresponde a la número 3272 del 12 de septiembre de 1996, de la Notaría 14 de Cali, ni tampoco constituye prueba de la obligación, ni su monto ni su fecha de exigibilidad, el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad "Bodegas La Esmeralda Propiedad Horizontal", protocolizado en la escritura pública No. 2609 del 17 de agosto de 1994, de la Notaría 14 de Cali. Tales afirmaciones en la Demanda, que constituyen el soporte y fundamento de las pretensiones de la misma, dejan sin base alguna tales pretensiones del Actor y llevan al Juzgado a desestimarlas, como se anotó, por falta y ausencia total de los documentos, escritos o títulos valores en donde constaran las obligaciones que se pretendían prescribir, ya que no se encontraba ni el monto de la obligación ni la fecha de exigibilidad, requisito indispensable para contabilizar el fenómeno prescriptivo de la obligación, que pretendía le declarara esta Sede judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la sociedad Demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**, expuestas en la demanda y relacionadas con la declaración de la prescripción de la o las obligaciones que le corresponde pagar a la citada

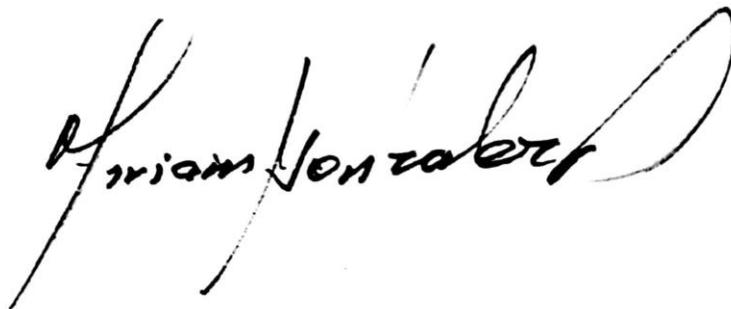
sociedad Actora, como propietaria del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-508299 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: NEGAR la cancelación del registro de la hipoteca constituida sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-508299 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali y constituida mediante escritura pública No. 942 del 09 de febrero de 1994, de la Notaría 10ª de Cali.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS**. Fíjese como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00043- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LILIANA HURTADO GIRALDO**, como empleada de la sociedad **PROSEGUIR S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **\$100.000.000,00**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00056- 00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada – interrogatorio de parte, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a la señora **ESPERANZA BURGOS**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **11:00 A.M. del día ONCE (11) del mes DE ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el señor **WILSON RIVERA**, quien actúa en nombre propio.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente a la absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental...

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00039-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2o. Del artículo 82 del C.G.P., indicando el domicilio de las partes en litigio, toda vez que en el poder ni en la demanda se cumple este requisito.

SEGUNDO: Debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10o. Del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al lugar donde recibirá notificaciones la demandada, toda vez que en el acapite de notificaciones no se indicó ninguna dirección.

Vencido el término para subsanar la demanda, ingrese en oportunidad el expediente al despacho para lo que orresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015
Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00057- 00

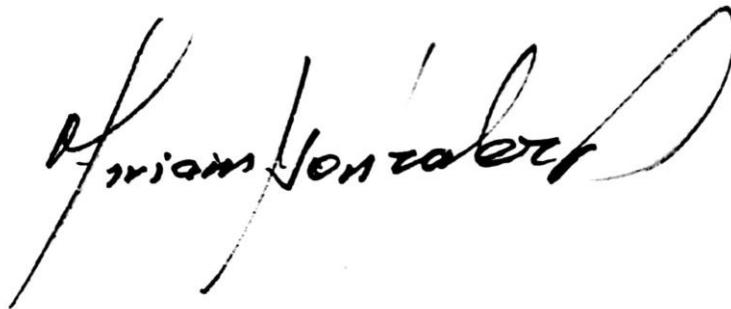
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **DWN-937**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00058- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **MBR-688**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00053- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **WPO-936**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00049- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NEFTALI RODRIGUEZ SIERRA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 8620573

1. La suma de **\$ 90.623.173.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «23 de enero de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00041-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P., RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOHNNY ANDRES CORREDOR CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 207410158965

1. La suma de **\$55.674.007.46** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde el momento en que se presentó la demanda «19 de enero de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.

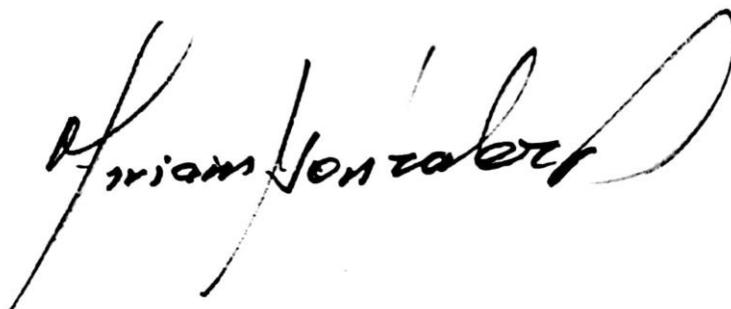
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al abogado **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00045- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P., RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JOSE FABIAN ESCOBAR CARO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1018463312

1. La suma de \$ **64'858.557 M/cte.**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «3 de enero de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la abogada **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00048- 00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CRISTHIAN AVILA DUARTE Y PALOMA DURANGO LOZANO**, con el fin de examinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

Por ello, una vez revisadas las documentales que sirven para determinar la cuantía de las pretensiones, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, y son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo indicado en la cuantía de las pretensiones expuestas en la demanda bajo análisis, que se determinó en \$43.841.045.39 Moneda Corriente, tal cuantía encuadra, según lo preceptuado en el artículo 17 (numeral 1°) del Código General del Proceso y en el artículo 25° del mismo estatuto procedimental, en un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones no superan los 40 SMLMV conforme a las normas enunciadas anteriormente.

CUARTO: De conformidad con la expresada cuantía, las normas de derecho aplicables a este litigio, (referente a la competencia y la cuantía) son las del numeral 1° del artículo 17 y el artículo 25 del Código General del Proceso, entre otras.

QUINTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11 001 40 03 008 2022 1100 00**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)****DEMANDANTE: FERMÍN GARCÍA LASPRILLA****DEMANDADOS: SERVISURCO AGRÍCOLA S.A.S. Y BBVA SEGUROS S.A.**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **DECLARATIVO VERBAL (SUMARIO) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **FERMÍN GARCÍA LASPRILLA** contra **SERVISURCO AGRÍCOLA S.A.S. y BBVA SEGUROS S.A.**, con el fin de examinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

Por ello, una vez revisadas las documentales que sirven para determinar la cuantía de las pretensiones, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, y son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo indicado en la cuantía de las pretensiones expuestas en la demanda bajo análisis, que se determinó en \$17.000. 000.00 Moneda Corriente, tal cuantía encuadra, según lo preceptuado en el artículo 17 (numeral 1°) del Código General del Proceso y en el artículo 25° del mismo estatuto procedimental, en un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones no superan los 40 SMLMV conforme a las normas enunciadas anteriormente.

CUARTO: De conformidad con la expresada cuantía, las normas de derecho aplicables a este litigio, (referente a la competencia y la cuantía) son las del numeral 1° del artículo 17 y el artículo 25 del Código General del Proceso, entre otras.

QUINTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00051- 00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **DECLARATIVO VERBAL (SUMARIO)** instaurada por **MARIA FERNANA SAENZ MORENO** contra **INMOBILIARIA NIETO COTES Y ASOCIADOS S.A.S.** con el fin de examinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

Por ello, una vez revisadas las documentales que sirven para determinar la cuantía de las pretensiones, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, y son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo indicado en la cuantía de las pretensiones expuestas en la demanda bajo análisis, que se determinó en \$ 4.107.090.00 Moneda Corriente, tal cuantía encuadra, según lo preceptuado en el artículo 17 (numeral 1°) del Código General del Proceso y en el artículo 25° del mismo estatuto procedimental, en un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones no superan los 40 SMLMV conforme a las normas enunciadas anteriormente.

CUARTO: De conformidad con la expresada cuantía, las normas de derecho aplicables a este litigio, (referente a la competencia y la cuantía) son las del numeral 1° del artículo 17 y el artículo 25 del Código General del Proceso, entre otras.

QUINTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00043- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LILIANA HURTADO GIRALDO**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 0000000700106098

1. La suma de **\$46.833.167 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde el vencimiento de la obligación «10 de diciembre de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

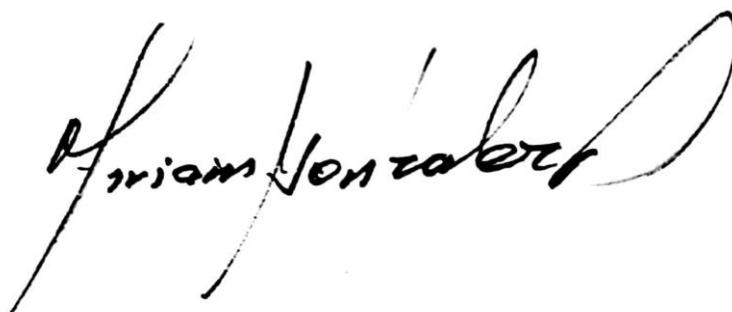
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01109-00

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 82º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 406 del mismo estatuto Procedimental, el Despacho. **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Declarativa Especial (Divisorio) instaurada por **JOSÉ OLIVERIO SÁNCHEZ VARGAS** contra **ROSA ELENA LÓPEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para los procesos declarativos especiales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la Demandada **ROSA ELENA LOPEZ**, de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1639324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona norte), folio que corresponde al inmueble ubicado en la **Calle 8A BIS No. 94-23 CASA 161 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 3 SUPERLOTE 1 P.H. de Bogotá. -**

OFÍCIESE a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2022-01084-00

Subsanada en tiempo la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y como quiera que observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **PLACA: RLP532, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO AUTOMATIQUE, MODELO 2012, COLOR: ROJO PAVOT, SERVICIO: PARTICULAR.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault, designados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 015

Hoy: 28 DE FEBRERO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00880-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del convocante (archivo #005) y el informe secretarial que antecede, el Juzgado, DISPONE:

Con el fin de llevar a cabo el Interrogatorio de Parte – Extraproceso, que le formulará el apoderado judicial de la Sociedad **LA CENTRAL DEL TRANSPORTE HD S.A.S.** al señor **EDWARD BETANCOURT RODRÍGUEZ** representante legal y/o quien haga sus veces, de **LA SOCIEDAD EXPRESO BOLIVARIANO S.A.** en ejecución del acuerdo de reestructuración, se señala la hora de las **9:00 A.M. del día once (11) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental...

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00004-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente se reprograma la diligencia encomendada dado que se había programado previamente diligencia en otro negocio para esa misma fecha, razón por la cual el juzgado dispone:

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mediante Despacho Comisorio N° 036 fecha 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Señalar la hora de **las nueve (9 a.m.) de la mañana del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40254341 ubicado en la **Transversal 5 A Bis Este No. 81-22 Sur** de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado.

TERCERO: El juzgado designa de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a la persona indicada en el acta que se adjunta. Por SECRETARÍA comuníquesele.

Se fija como honorarios al Secuestre designado, la suma de \$150.000.00 mcte.

Cuarto: Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase al lugar de origen. Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 015

Hoy: 28 DE FEBRERO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00042- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **RLP-103**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor,

Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01093-00

Subsanada oportunamente la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real -HIPOTECA- a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JAMES VANEGAS BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 90000060367¹

1. Por **385.410.5998 UVR** que equivalen a la suma de **\$123.419.072.85 M/cte.**, correspondientes al capital insoluto.

2. Por **10.865,7113 UVR** que equivalen a la suma de **\$3.479.499,53** correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 28 de junio de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 9 de noviembre de 2022 fecha de la liquidación.

3. Por el interés moratorio sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa del 11,18%, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8º. de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número: **50C-1718210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro ubicado en la **Kr 88 D 6 D 27 TO 4 AP 513 de BOGOTÁ DC.** Ofíciense.

Se reconoce personería al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

¹ Que hace parte de la hipoteca otorgada por el deudor.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 015</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2022-01129
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVÁN EDUARDO MASSRY OROZCO
DEMANDADA: DIANA MILENA CALDERÓN GARZÓN

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **IVÁN EDUARDO MASSRY OROZCO** contra **DIANA MILENA CALDERÓN GARZÓN**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, un pagaré (el número 6848780) por valor de \$ 110.000.000.00 Moneda Corriente, cuya fecha de exigibilidad se pactó en el aludido título valor de la siguiente forma: “.....Dicha suma se pacta cancelar de la siguiente forma: En su totalidad en un plazo no mayor al mes de septiembre de 2023, (un año).....”. (La negrilla y el subrayado fuera del texto).

El Juzgado luego de analizar el documento (título valor) que se allegó con la demanda y como fundamento de la ejecución, decide **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Las razones de la decisión del Juzgado son brevemente las siguientes:

- 1.) Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que: “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” (La negrilla y el subrayado fuera del texto).
- 2.) En el texto del pagaré base de la ejecución, se pactó como fecha de exigibilidad de la obligación, clara y expresa, en un plazo no mayor al mes de septiembre de 2023, (un año)”.
- 3.) Claramente se deduce y concluye que la obligación cobrada y que se encuentra en el texto del pagaré No. 6848780, no es exigible en la actualidad, por lo que el título valor allegado con la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para considerarse título ejecutivo.

Con fundamento en las anteriores breves consideraciones el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

NEGAR el pedimento (mandamiento de pago) hecho por el demandante (**IVÁN EDUARDO MASSRY OROZCO**), contenido en la demanda ejecutiva por él impetrada, contra **DIANA MILENA CALDERÓN GARZÓN**.

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

mgp

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 015

Hoy: 28 DE FEBRERO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00046- 00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GEMAN PINO CASTELLANOS**, con el fin de examinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

Por ello, una vez revisadas las documentales que sirven para determinar la cuantía de las pretensiones, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, y son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo indicado en la cuantía de las pretensiones expuestas en la demanda bajo análisis, que se determinó en \$ **43.791.073.00** Moneda Corriente, tal cuantía encuadra, según lo preceptuado en el artículo 17 (numeral 1°) del Código General del Proceso y en el artículo 25° del mismo estatuto procedimental, en un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones no superan los 40 SMLMV conforme a las normas enunciadas anteriormente.

CUARTO: De conformidad con la expresada cuantía, las normas de derecho aplicables a este litigio, (referente a la competencia y la cuantía) son las del numeral 1° del artículo 17 y el artículo 25 del Código General del Proceso, entre otras.

QUINTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

YMCA

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febero de dos mil veintitres (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2022-01058-00

Subasana en tiempo la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.** y como quiera que, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: LCO469, MODELO: 2022, MARCA Y LÍNEA: RENAULT LOGAN, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), CLASE Y TIPO CARROCERIA: AUTOMOVIL SEDAN, SERIE 9FB4SREB4NM257037, NÚMERO DE VIN 9FB4SREB4NM257037, CHASIS 9FB4SREB4NM257037, CILINDRAJE 1598, SERVICIO PÚBLICO, MOTOR A82UH07079.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.,** del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.,** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: RECONOCER al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA,** como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.,** para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 015

Hoy: 28 DE FEBRERO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER. FIRMAR DOCUMENTOS)
EXPEDIENTE No.: 2023-0034
DEMANDANTES: HÉCTOR ELIAS CHICACAUSA ROJAS y OTROS
DEMANDADO: LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, por obligación de hacer (suscribir documentos) instaurada por **HÉCTOR ELIAS CHICACAUSA ROJAS, LUIS CARLOS RAMÍREZ ORTIZ y MARÍA CONSTANZA CORREDOR**, contra **LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, un acta de acuerdo conciliatorio celebrado el 1° de junio de 2022 (a las 9:00P.M.) en la "**Fundación y Centro de Conciliación Conciliemos por Colombia L & O**" que contiene las siguientes obligaciones:

1°) El señor **LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE** y la señora **MARÍA CONSTANZA CORREDOR**, quienes figuran como propietarios del bien inmueble denominado FINCA RURAL # 9 DEL MUNICIPIO DE ICONONZO-TOLIMA, identificado con matrícula inmobiliaria 366-38857 **RECONOCEN** que el señor **HÉCTOR ELIAS CHICACAUSA ROJAS**, es propietario de 10.150 metros cuadrados y el señor **LUÍS CARLOS RAMÍREZ ORTIZ** es propietario de 16.400 metros cuadrados del bien inmueble denominado FINCA RURAL # 9 DEL MUNICIPIO DE ICONONZO-TOLIMA, identificado con matrícula inmobiliaria 366-38857, conforme al acuerdo de transacción celebrado entre las partes. (La negrilla resaltada fuera del texto)

2°) Conforme a lo anterior los convocados se **COMPROMETEN A REALIZAR LA SUBDIVISIÓN DE LOS PREDIOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, CON SU RESPECTIVA ESCRITURA.** De igual forma **HARÁN EL DESGLOSE DEL PREDIO RESTANTE A SABER 73.450 METROS CUADRADOS EN UN 50% PARA LA SEÑORA MARÍA CONSTANZA CORREDOR Y UN 50% PARA EL SEÑOR LUÍS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE.** (La negrilla resaltada fuera del texto)

3.) Las partes acuerdan **QUE EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022, SE FIRMARÁ LA ESCRITURA DE LOS SEÑORES HÉCTOR ELIAS CHICACAUSA ROJAS Y LUIS CARLOS RAMÍREZ ORTIZ, DE IGUAL FORMA FIRMARÁN LA ESCRITURA DE DIVISIÓN DEL PREDIO DE LOS SEÑORES LUÍS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE Y MARÍA CONSTANZA CORREDOR.** (La negrilla resaltada fuera del texto).

4.) De acuerdo a lo manifestados en la audiencia por las partes intervinientes, respecto de los gastos de división y escrituración de la señora **MARÍA CONSTANZA CORREDOR**, los señores **HÉCTOR ELIAS CHICACAUSA ROJAS, LUÍS CARLOS RAMÍREZ ORTIZ y LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE**, **SE COMPROMETEN A CANCELAR POR PARTES IGUALES** dichos gastos. (La negrilla resaltada fuera del texto).

Del análisis y examen que hace el Despacho de las obligaciones convenidas en el "acuerdo" celebrado en la "**Fundación y Centro de Conciliación Conciliemos por Colombia L & O**", concluye esta Sede Judicial, que ninguna de ellas, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso ni mucho menos cumple con el Estatuto de Conciliación contenido en la ley 2220 del 30 de

junio de 2022, y principalmente con lo dispuesto en los artículos 7°, 54° y 64° (que entró a regir el 1° de enero de 2023) y que derogó la ley 640 de 2001.

Ninguna de las obligaciones “pactadas”, cumple con los requisitos de tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles de firmar documentos (obligaciones de suscribir documentos), por parte del demandado **LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE**.

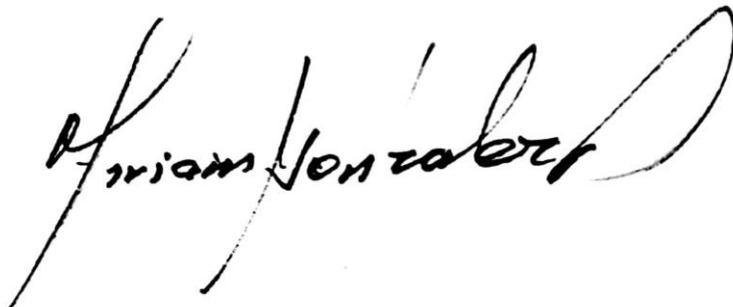
Solo basta analizar la primera de las obligaciones que se “pactaron” entre las partes, como lo es la de **RECONOCER COMO PROPIETARIOS** de unas extensiones de terreno a dos de los demandantes, cuando la calidad de propietarios sobre un bien inmueble, solo se adquiere por medio de escritura pública debidamente registrada ante la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sin ser necesario mayores análisis y exámenes sobre lo “acordado” por las partes, esta Oficina Judicial, al no encontrar en ese “acuerdo” celebrado ante la “**Fundación y Centro de Conciliación Conciliemos por Colombia L & O**”, una clara, expresa y exigible obligación a cargo del Demandado **LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE**, obligación de firmar documentos y hasta una escritura pública, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE**:

RECHAZAR y **NEGAR**, el pedimento ejecutivo hecho por los Demandantes.
Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ.

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00876-00

De conformidad con el informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., este despacho **RESUELVE:**

Corregir el auto mandamiento de pago librado el día 26 de octubre de 2022 en cuanto al nombre de la entidad demandante y en cuanto a nombre de la apoderada judicial, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** y como quedó en dicho proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. y no como quedó en el auto mandamiento ejecutivo.

Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento primigenio a la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que, de este proveído, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 015
Hoy: 28 DE FEBRERO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO